

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 7

MADRID

C/ GRAN VIA, 52

55700

N.I.G.: 28079 1 4111037 /2014

Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 485 /2014

SECCIÓN: P

Sobre

De D/ña. REAL MURCIA CF SAD

Procurador/a Sr/a. SILVIA VAZQUEZ SENIN

Contra D/ña. LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

A U T O N° 326/2014

Magistrado-Juez Sr. D.:

Andrés Sánchez Magro

En MADRID, a doce de agosto de dos mil catorce.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Por la Procuradora D^a SILVIA VAZQUEZ SENIN, en nombre y representación de REAL MURCIA CF SAD, se solicitó la adopción de medidas cautelares inaudita parte, respecto de los bienes y derechos del demandado LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL consistentes en que se suspenda o se deje sin efecto el acuerdo adoptado por LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, comunicado a dicha parte mediante carta de fecha 1 de agosto de 2014, en virtud de la cual se niega e impide al REAL MURCIA CF SAD su inscripción y afiliación a dicha Liga Nacional con efectos de la temporada deportiva 2014/2015, impidiéndole competir en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División A (futbol profesional), desde el comienzo del mismo, 23 de agosto de 2014, así como se suspenda o deje sin efecto la resolución del Juez de Disciplina Social de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL de fecha 7 de agosto de 2014, consistente en el descenso de

categoría por mantener deudas con la Agencia Tributaria, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, así como complemento y ampliación del escrito de demanda y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que al efecto se determinase por el tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la Medida Cautelarísima. La presente acción de naturaleza cautelar persigue que judicialmente se acuerde suspender el acuerdo adoptado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 2014/2015, en virtud del cual se impide al REAL MURCIA CF SAD su inscripción y afiliación, a la Liga Nacional con efectos de la temporada 2014/2015 se adopte judicialmente y como consecuencia se ordene a la mencionada LNFP la inscripción en dicha competición. La pretensión inicial ha sido complementada para que también se suspenda la resolución del denominado Juez de Disciplina Social de la LNFP, que tiene como objeto el descenso de categoría, y una multa como sanción accesoria de dicho descenso.

Se ejercita con carácter previo a la interposición de demanda una medida cautelarísima en los términos de los artículos 730.2 y 733.2 de la LEC., dada la urgencia pues los efectos del acuerdo que se pretende suspender serán para el 23 de agosto de 2014, fecha de inicio de la competición a la que se niega la participación al REAL MURCIA CF SAD . El objeto de lo que se pretende es una suspensión cautelar de los mencionados acuerdos de la Liga de 1 de agosto de 2014, ratificado por la Comisión Delegada de la misma de 7 de agosto de 2014 y la resolución del Juez de Disciplina Social de la propia Liga de 7 de Agosto de 2014, sin que exista una impugnación de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional, los cuales debieran ser objeto de impugnación ante los organos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo en su caso.

La medida cautelarísima se plantea de manera previa a una demanda anunciada por infracción del derecho a la libre competencia, y en concreto infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, que atribuye la competencia objetiva al Juzgado de lo Mercantil por aplicación del artículo 86 ter 2.f de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Inaudita parte. La medida se solicita inaudita parte, por entender que este es un supuesto justificado dentro de lo previsto en el artículo 133.2 por las razones de urgencia apuntadas. En efecto, la premura del inicio de la competición, el hecho de que el contenido de los acuerdos objeto de este procedimiento pueda desplegar efectos frente a terceros (es el caso del club Deportivo Mirandés SAD, llamado a cubrir la vacante del REAL MURCIA CF SAD), y las propias fechas de Agosto en que ha sido solicitada, justifican la presente resolución sin previa audiencia a la parte pasiva de este procedimiento, como es la LNFP.

TERCERO.- Concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de la medida cautelar. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe aludirse previamente a la doctrina general reguladora de las medidas cautelares. Toda solicitud debe reunir los requisitos previstos en el artículo 728 de la LEC consistentes en el peligro por mora procesal, apariencia de buen derecho y ofrecimiento de caución.

a) El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer verosímil, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de



su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

b) El requisito de periculum in mora consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el periculum, peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como exige el art 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva; así el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el "periculum in mora" vendrá configurado por una doble conceptualización: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza, que harán que el peligro actúe como fundamento de la cautelar a la vez que como criterio delimitador de la misma.

Además se han señalado varios tipos de riesgos: 1) riesgos que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla.; 2) riesgos que amenazarían la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica; 3) riesgos que amenazarían la ineffectividad de la ejecución en cuanto de no adoptarse las medidas cautelares correspondientes, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que ha acogido la pretensión del actor, éste podrá encontrarse con una

situación irreversible; 4) riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

El requisito del "periculum in mora" se debe concretar, según la doctrina, en un peligro actual que, obviamente, reforzado por el tiempo que transcurrirá hasta que se dicte sentencia, pueda impedir la eficacia de la futura sentencia estimatoria. En consecuencia, el solicitante deberá acreditar cuáles son los hechos que fundamentan la existencia actual, siquiera indiciaria, del peligro alegado y que pueden determinar que, contestados en el futuro, impidan que pueda hacerse efectiva la eventual sentencia estimatoria; por ello no se permite que con la medida cautelar se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante largo tiempo, salvo que se justifiquen cumplidamente las razones por las que no se han solicitado las medidas. En este sentido dice el auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002 que "...sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrán producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria y la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro.

Ahora bien, no debe olvidarse que la Ley de Enjuiciamiento Civil admite la adopción de medidas cautelares anticipatorias que tienen gran relevancia en los procedimientos sobre propiedad industrial e intelectual y competencia desleal, en especial si se ejercen acciones de cesación o prohibición de determinadas conductas. Así, como dice el AAP de Madrid, sección 28", de 11 de septiembre de 2008 "...tales medidas garantizan la efectividad del derecho accionado, no tanto porque faciliten que en



su día pueda ejecutarse el fallo de la sentencia que haya de dictarse, sino porque evitan que se prolongue en el tiempo una situación que, "prima-facie", se presenta como antijurídica, y que por tanto se agrave el daño que se está causando al actor, facilitando que la ejecución de la sentencia tenga el efecto tutelador de sus derechos perseguido por el demandante (en este sentido, auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15", núm. 229/2005, de 30 septiembre y de esta Sala, núm. 129/ 2007, de 29 de mayo I. Es posible, por lo tanto, adoptar medidas que aseguren la ejecución de la resolución, como también las que tienden a conservar el objeto o incluso a anticipar el fallo, tal como se deduce del artículo 726 de la LEC(en este sentido Audiencia Provincial de Barcelona sección 15u, de 22 de febrero de 2007). En estos supuestos el periculum in mora vendrá determinado por evitar la agravación del daño al instante derivado del mantenimiento de la conducta aparentemente infractora hasta que recaiga la sentencia

c) Caución: establece el art 728.3 de la LEC que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.

Las razones de urgencia o de necesidad a las que alude el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son las que justifican la presentación de la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, que se relacionan con el proceso de confección de la demanda principal cuyo tiempo no se relaciona necesariamente con la presentación de la solicitud. Se trata de razones de urgencia distintas y que por ello no pueden identificarse ni con el periculum in mora que justifica la adopción de medidas cautelares, ni con las "razones de urgencia o necesidad" a las que alude el artículo 733.2 Ley de Enjuiciamiento civil. Como dice el AAP de Madrid, sección 28", de 22 de enero de 2010 no puede confundirse con el del

peligro en la demora propio de todas las medidas cautelares y previsto en el art. 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sí así ocurriera la solicitud de medidas cautelares con carácter previo quedaría desprovista de singularidad, y el requisito adicional del artículo 730.2 resultaría vaciado de significado), ni tampoco con la urgencia que justifica la posibilidad de adoptar las medidas cautelares sin audiencia del demandado, ya que puede estar justificada la urgencia o necesidad de adoptar unas medidas cautelares previas a la demanda porque su solicitud no pueda demorarse el tiempo necesario para pedir las junto con la demanda, pero puede no concurrir la urgencia necesaria para adoptarlas inaudita parte porque no exista el menor riesgo de que su eficacia pueda quedar comprometida por el mero transcurso del tiempo necesario para cumplimentar los trámites de citación y celebración de la vista, ni se aprecie razón alguna para temer que el mero conocimiento de la parte demandada sobre la posibilidad de adoptar las medidas pudieran comprometer su buen fin.

Por otro lado, es necesario determinar previamente cual va a ser la pretensión definitiva que se articule en la misma para determinar si existe o no correlación entre ambas (AAP de Cádiz de 14 de marzo de 2005) no bastando la alusión a conceptos generalizados, debiendo precisarse datos concretos para determinar la procedencia de tales medidas. Por lo tanto, como presupuesto previo se requiere que la medida sea instrumental o idónea, y ello exige una correlación entre la solicitud de las medidas cautelares y la petición del procedimiento principal, de manera que si se estima la pretensión principal, los efectos y consecuencias sean los propios de la medida que se adoptó.

CUARTO.- Apariencia de buen derecho. La existencia del "fumus boni iuris" (artículo 728.2 de la LEC), sin el cual no procedería el otorgamiento de la tutela cautelar, exige analizar con la profundidad que ello requiera, según las circunstancias del caso, aunque sea de modo provisional y barajando sólo la información de la que ahora se dispone, pues podrá ser ampliada en la plenitud del declarativo, el



análisis de lo fundado del derecho que debería asistir al solicitante, pues resulta indispensable para justificar que pudiera anticipársele cualquier tipo de tutela judicial.

Dice la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid en Auto 121/2012, de 13 de julio, que "Si se desea obtener una medida cautelar la parte que la solicita deberá aporar, porque así lo exige la ley (artículos 728.2 y 732.1 de la LEC), justificación suficiente que revele, siquiera de modo indiciario, que lo más probable es que el derecho que trata de ejercitar en el litigio principal vaya a merecer un juicio favorable. No se trata de prejuzgar, pero sí de constatar que la pretensión de la parte solicitante tiene el grado de solidez necesario para motivar la concesión de la tutela cautelar.

El REAL MURCIA CF SAD alega que se ha adoptado un acuerdo al amparo de los Estatutos Sociales de la Liga, modificados de manera reciente, el 16 de junio de 2014, que han introducido unos nuevos requisitos para la inscripción y afiliación en la competición deportiva, específicamente el artículo 55.17 de los Estatutos Sociales, según el cual aquéllas sociedades anónimas deportivas que pretendan su inscripción y afiliación en al LNFP, deben cumplir los dos ratios económicos-financieros indicados en dicho precepto para cuyo cálculo se toma en consideración el balance de situación del solicitante a fecha 31 de diciembre de 2013.

El mencionado requisito ha sido valorado por los acuerdos cuya suspensión cautelar se pretende con esta medida, para denegar la inscripción del REAL MURCIA CF SAD en la presente competición deportiva en un sentido desestimatorio. Concretamente no se ha valorado que la solicitud del REAL MURCIA CF SAD y el informe de auditoría de Grant Thornton alegan que el no cumplimiento de los ratios exigidos obedece a la controvertida con la Agencia Tributaria denegación de un aplazamiento de la deuda con la misma que presenta el REAL MURCIA CF SAD con aquélla. Y que ello ha determinado la existencia de un recurso de reposición frente a la misma interpuesto el 4 de agosto de 2014,



tras la denegación de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento solicitadas ante la Agencia Tributaria con fecha 18 de julio de 2014 (documento nº 18 de la solicitud de medidas).

También alega el solicitante que el conocimiento de los efectos de la denegación de la inscripción en la competición deportiva profesional por parte de la Liga puede suponer una violación de la libre competencia en el sector económico de referencia, pues los competidores del REAL MURCIA CF SAD son conscientes que eso supone la desaparición de aquél. Como cuestión contextual se ha aportado las diferencias existentes entre la Agencia Tributaria y la LNFP hasta el extremo de que como documento nº 21 se aporta un comunicado el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas según el cual el descenso de categoría de los clubes en ningún caso depende del grado de cumplimiento de las obligaciones de pago con la Agencia Tributaria. Ello sin olvidar que en un comunicado oficial de la LNFP de 29 de julio de 2014 (documento nº 19 de la solicitud de medidas) se alude a un grado importante de endeudamiento de los afiliados con la Agencia Tributaria, que arroja la cifra de 482 millones de euros a fecha 30 de junio de 2014, lo que evidentemente supone que no es el REAL MURCIA CF SAD el único club que presenta deudas con aquélla.

Existe además de todo lo referido las circunstancias de la aprobación sobrevenida de los Estatutos en fecha de inminencia de inicio de la competición posibles discrepancias sobre la interpretación de la ratio económico-financiera, y la onerosidad que presenta para el solicitante la resolución denegatoria de su inscripción y afiliación en la competición deportiva profesional.

La solicitante fundamenta en definitiva dicha apariencia de buen derecho en la aplicación del artículo 1 de la Ley de Competencia Desleal. El mismo establece la prohibición de conductas colusorias que restrinjan la competencia, en todo o parte del mercado nacional, que consistan, por ejemplo, en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos

competidores en situaciones desventajosas frente a otros (art. 1.d). A tal efecto, establece el apartado 2 del citado artículo 1 que son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

Pues bien, según la indiciaria exposición planteada por la solicitante, debe entrarse a valorar si existe dicha apariencia de buen derecho, para lo que habrá de analizarse, siquiera como cuestión prejudicial, los acuerdos adoptados, a los que se imputa infracción competencial por la demandante (art. 42 LEC).

Y ello es posible, porque a las sociedades anónimas deportivas le es de aplicación la normativa mercantil, como a cualquier otra sociedad mercantil. Así, hay que señalar, en primer lugar, que la legislación deportiva contenida en La Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, en su artículo 19 dice: "Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas sociedades anónimas deportivas, quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo." Este precepto viene a recoger los principios que inspiran la mencionada norma, y que pueden fácilmente leerse en su preámbulo, en el sentido que los clubes de fútbol se someten a las normas generales de las sociedades mercantiles, entre las que debemos entender comprendidas las normas competenciales.

Refuerza la idea del sometimiento a la misma normativa mercantil de las Sociedades Anónimas Deportivas, lo establecido en el art. 19.2 del Real Decreto 1251/1999 de 16 de julio, que establece que: "La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se registrará por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y Ley de



Sociedades Anónimas y por sus disposiciones de desarrollo..."

En conclusión, las sociedades anónimas deportivas deben someterse a las mismas disposiciones que el resto de las sociedades mercantiles y no pueden registrarse bajo otros criterios que no sean los de las normas generales societarias y económicas que a tal efecto se dicten. Por ello, podría discutirse la procedencia de unas normas dictadas por la LNFP que pudieran ir contra la legalidad general.

Así pues, siguiendo tal razonamiento, una petición en la que se señala que unas normas dictadas por la LNFP, que atentan contra la legalidad establecida, por imponer trabas a unos competidores, en el presente caso la demandante, frente a otros, el resto de los miembros de la competición, pudiera tener apariencia de buen derecho. Y así, consideramos que lo argumentado en la solicitud, posee una entidad y relevancia suficiente para acreditar la apariencia de buen derecho, toda vez que resulta siquiera sorprendente que siendo de todos conocida la situación de sobre endeudamiento de los clubes de fútbol en general, sólo se vea afectado uno de ellos por una norma que le impide inscribirse en la competición en el ejercicio que está a punto de comenzar. Por todo ello, entendemos que la decisión adoptada pone a la demandante en una situación desventajosa frente a otros competidores, desde luego todos los que permanecen en la categoría, y que por ello, la solicitud ostenta una apariencia de buen derecho. Todo ello, reiterando nuevamente que se trata de una apreciación provisional siendo desde luego la presente decisión objeto de revisión vía art. 739 de la LEC.

QUINTO.- Peligro en la mora procesal. En pocas ocasiones resulta tan evidente la necesidad de adoptar una medida cautelar para evitar que los hipotéticos resultados del procedimiento principal quedaran vacíos de contenido. La sociedad solicitante de la medida se encuentra en situación concursal y la no participación en la competición de Fútbol Profesional (Segunda División), supondrá tal y como se ha justificado documentalmente la pérdida de unos

ingresos, cuya ausencia, supone la inviabilidad económica y la imposibilidad de cumplimiento de convenio por sus acreedores.

Evidentemente, sin prejuzgar el contenido de la posible acción principal, existiendo razones indiciarias que determinan la apariencia de buen derecho justificada anteriormente, hay un claro riesgo y concreto que supone que la pendencia del proceso supondría la imposibilidad de ejecución de un posible fallo estimatorio. Está documentada la pérdida de los ingresos correspondientes a la explotación de los derechos audiovisuales (documento nº 14), que supone una cantidad de dos millones y medio de euros para la temporada 2014/2015 al perder la categoría y no poder disfrutar de los mismos. De la misma manera habrá una automática depreciación de activos patrimoniales, por los futbolistas profesionales de la actual plantilla resolverán sus contratos en los términos de estos y en muchas ocasiones con una depreciación súbita y precipitada. Es el supuesto también de la pérdida de patrocinios, presunta baja de abonados ya adquiridos y en definitiva una situación de reversibilidad que difícilmente podría restañarse en el procedimiento principal.

Debe considerarse además que habría un perjuicio directo que tiene que ser protegido de manera cautelar a expensas del procedimiento principal, para los acreedores del concurso, que tendrían que enfrentarse presumiblemente a la liquidación y con los activos a realizar absolutamente depreciados. Cobra especial singularidad la propia posición de la Agencia Tributaria, principal acreedor del concurso cuya expectativa de cobro quedaría seriamente mermada.

Por estas razones, y por la evidente inminencia del inicio de la competición liguera el 23 de agosto de 2014, y la imposibilidad de presentación en estas fechas inhábiles de demanda principal, y ante los riesgos específicos que se acaba de justificar, entendemos concurre sobradamente el peligro de mora procesal.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional de manera ya conocida y notoria sin justicia cautelar no hay tutela judicial efectiva. Existe un riesgo evidente y específico de que la no adopción de las medidas cautelares interesadas supusiera la ineffectividad absoluta de un posible fallo estimatorio en un pleito principal.

SEXTO.- Prestación de caución. Dada la naturaleza y contenido de la pretensión, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 728.3, acordar la prestación de caución suficiente por el solicitante, con carácter previo a la ejecución de la medida adoptada, la cual se fija prudencialmente en la cantidad de 2.000 euros, cantidad ofrecida por el propio solicitante, y que debemos valorar, en atención a la situación concursal en la que se encuentra el REAL MURCIA CF SAD, que deberá prestar en cualquiera de las formas previstas en el art. 529.3 de la L.E.C., para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse al patrimonio del demandado.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, habiendo quedado cumplidamente acreditado de la documentación aportada y de los argumentos efectuados por la parte actora, así como de las pruebas practicadas, que concurren los requisitos a que se refieren los artículos 728 y 735.2 de la L.E.C, procede acceder a la adopción de las medida solicitadas, toda vez que existe motivo racional para entender que de no llevarse a cabo, se podría producir una situación que impediría o dificultaría la efectividad de la tutela judicial que se pretende, y ello, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Se extiende la medida cautelar a la solicitud ampliada de la resolución del Juez de Disciplina Social de la LNFP, pues el mismo utiliza idénticos argumentos que las resoluciones de la Liga y su Comisión Delegada al aplicar el artículo 55.4 de los Estatutos Sociales. Y en definitiva, con independencia de una potestad sancionadora que no puede ser enjuiciada en este procedimiento, no hace

más que dotar de eficacia mediante la sanción del descenso a la denegación de la inscripción y afiliación del REAL MURCIA CF SAD en la temporada deportiva 2014/2015. Por lo tanto debe suspenderse cautelarmente la mencionada resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda acceder a lo solicitado por la Procuradora D^a SILVIA VAZQUEZ SENIN, en nombre y representación de REAL MURCIA CF SAD, y en consecuencia, acordar las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO.- Se acuerda suspender el acuerdo adoptado por la LNFP de 1 de agosto de 2014 ratificado por la Comisión Delegada de la propia LNFP de 7 de agosto de 2014 por el que se niega al REAL MURCIA CF SAD la inscripción y afiliación a dicha Liga Nacional con efectos de la temporada deportiva 2014/2015, que le impide competir en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División A.

SEGUNDO.- Se acuerda, como consecuencia de lo anterior, ordenar la inmediata inscripción y afiliación del REAL MURCIA CF SAD, en la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la temporada deportiva 2014/2015.

TERCERO.- Se acuerda suspender la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional Profesional de 7 de agosto de 2014 por la cual se impone al REAL MURCIA CF SAD el descenso de categoría y una multa como sanción accesoria al descenso.

Todo lo anterior, previa caución que deberá prestar el solicitante en la cantidad que prudencialmente se fija en **2.000 euros**, en cualquiera de las formas previstas en el art. 529.3 de la L.E.C.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, art. 733.2 de la LEC.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

15/15

Así lo manda y firma D. Andrés Sánchez Magro,
Magistrado-Juez, en sustitución. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL